

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 128.

Por el Ministerio de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido la Real orden siguiente.

„Conformandose S. M. con lo propuesto por la Comision especial de Carceles, y deseando que todas las del Reino tengan las dependencias necesarias para plantear las bases del sistema que la misma le ha propuesto y ha merecido su Real aprobacion, ha resuelto que los edificios cuya localidad y estension permitan establecer cual conviene dichas dependencias, se proceda desde luego á acomodarlos á su objeto; y cuando no los haya con los requisitos que se necesitan, se proponga desde luego á S. M. el edificio que mejor los reuna. Y para que V. S. sepa los requisitos indispensables que han de tener esta clase de establecimientos, ha mandado se especifiquen con toda individualidad, y son los siguientes.

- 1.º Que estén situados fuera del centro de las poblaciones.
- 2.º Que tengan la estension necesaria para establecer la separacion entre ambos sexos; entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso; y entre los incommunicados.
- 3.º Que tengan asi mismo capacidad bastante para las piezas de trabajo, talleres y almacenes, dormitorios, enfermeria, cocinas, buenos patios, comunes bien situados, algun huertecito si posible fuere, sala de visitas, oratorio, habitacion para el alcaide y algunos dependientes, y cuerpo de Guardia.

Las Carceles que tengan estos requisitos, ó la mayor parte de ellos, particularmente en las capitales donde residen las Audiencias y en las de provincia, se conservarán para ir las acomodando á su fin, por los medios que están ya acordados, dandose parte inmediatamente de cuales sean aquellas cárceles y donde estén situadas. En otro caso propondrá V. S. oyendo previamente á los arquitectos que merezcan su confianza, el convento que le parezca mas apropiado, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la poblacion; en la inteligencia de que ésta propuesta ha de hacerse en el término preciso de veinte dias, desde el en que se reciba esta Real orden. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en el de un mes preciso, ó antes si ser pudiere, informe V. S. acerca de los recursos y arbitrios que pueden aplicarse al sostenimiento de los presos pobres de toda esa provincia, oyendo á la Diputacion provincial y Ayuntamiento; en el concepto de que S. M. se ha propuesto llevar á efecto con la mayor prontitud la mejora de las Carceles del Reino; esperando que el celo y actividad de V. S. nada dejarán que desear para que se consiga un fin tan importante que ha llamado particularmente su Real atencion por el triste estado en que hoy se encuentran generalmente los presos y por la grande trascendencia que pudiera llevar consigo la dilacion del remedio en un negocio tan grave y urgente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.”

La que se inserta en este boletin oficial, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos cebeza de partido, que en conformidad á lo dis-

puesto en esta Real orden contesten á la brevedad posible el estado en que se encuentran sus Cárceles, si son susceptibles de la mejoras que se intenta realizar, ó en caso contrario manifiesten los conventos mas á propósito al efecto, espresando ademas y con la mayor exactitud los recursos y arbitrios con que cuenta cada corporacion de por sí para el sostenimiento de los presos pobres de su partido. En la inteligencia que no disimularé la menor dilacion y exigiré la mas estrecha responsabilidad al Ayuntamiento que no se apresure á dar cumplimiento á esta circular.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Octubre de 1838.—Fernando María de Rosales.—Sres de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 29 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.

„Por el estado general de recaudacion, correspondiente al mes de Julio último, que las direcciones generales pasaron á este Ministerio de mi interino cargo, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de las considerables sumas que se adeudan en esa provincia por diferentes ramos y contribuciones públicas, vencidas en fin de 1837, cuyo total asciende á la cantidad de 7,007,006 reales 31 mrs vn. Este resultado es un cargo incontestable contra los encargados de la recaudacion en esa provincia, y una prueba del descuido con que esa Intendencia ha desempeñado una de sus primeras obligaciones; y S. M. que tanto aprecia la puntualidad con que algunas provincias satisfacen las cuotas que tienen señaladas, observa con sentimiento que otras menos trabajadas por la guerra que nos aflige, retienen las sumas con que el erario cuenta para subvenir á sus perentorias atenciones; resultando de ello una desigualdad injusta, que en ningún caso ha debido ni debe tolerarse. Para reparar este y otros males quiere S. M. que V. S. adopte, con la mayor decision y urgencia cuantas providencias y disposiciones están al alcance de su autoridad para hacer prontamente efectiva la cobranza de los indicados débitos; que remueva con mano firme cuantos obstáculos puedan oponerse; y cada ocho dias dé V. S. parte á este Ministerio, por medio de la Direccion respectiva, de las disposiciones que adopte y del resultado que produzcan. Y S. M. me manda que en cortos periodos la dé cuenta de lo que los agentes de su gobierno adelanten en este importante servicio, para que no se atribuya á mo-

rosidad y falta de patriotismo de los pueblos el escandaloso atraso en el pago de las contribuciones, debido solamente al descuido y culpable abandono de la autoridad encargada de su recaudacion. Y me manda tambien que prevenga á V. S. que mientras exista por cobrar una parte, por pequeño que sea, de los indicados débitos, será V. S. responsable del puntual pago de las obligaciones que pesan sobre esa Tesorería, y del de las libranzas que contra ella espida el Director del Tesoro público. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

La publico en el boletin oficial para conocimiento de los pueblos y deudores todos á la Hacienda en esta provincia, advirtiendoles que no dejandome el menor arbitrio la Real resolucion que precede para disimular falta ni retraso alguno por leve que sea en el pago de todos los descubiertos hasta fin de 1837 y los de los nueve primeros meses de este año, ni habiendo sido tampoco suficientes para atraerlos á cumplir este deber las constantes escitaciones particulares y generales que les he hecho, especialmente la de 25 de Agosto último inserto en el boletin oficial del Martes 28 del mismo mes, número 103, estoy ya en el caso de espedir, como voy á hacerlo sin mas aviso, los correspondientes apremios para la rápida cobranza de dichos descubiertos, de los cuales solamente se libertarán los pueblos y deudores que obtengan su solvencia con el previo pago en los pocos dias que tarden en salir los comisionados.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Octubre de 1838.—José Sanchez Ocaña.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de la provincia, y todos los demas deudores á la Hacienda pública.

OTRA.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado la Real instruccion que sigue.

„Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—Circular.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la recaudacion de las Penas de Cámara impuestas por la Jurisdiccion ordinaria, intervencion de sus productos, y aplicacion de ellos en parte de pago del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo. 1.º Estará á cargo del Tribunal Supremo de Justicia la recaudacion de las penas de Cámara que por él se impusiesen, y al de las Audiencias del Reino la de todas las que imponga la Jurisdiccion ordinaria en el territo-

rio de cada Audiencia, conforme á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Mayo último, y comunicada por este de Hacienda á la Direccion general de aduanas y resguardos en 3o del mismo mes.

Art. 2.º Segun se previene en la propia Real orden, el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias del Reino cuidarán esmeradamente de la recaudacion de dichas Penas de Cámara, valiéndose de los Jueces y de los subalternos de los Tribunales y Juzgados que sean mas á propósito, y aliviando á los últimos de otras cargas, en el concepto de que por esta razon no ha de hacerse abono alguno.

Art. 3.º La recaudacion de las Penas de Cámara impuestas por el Tribunal Supremo de Justicia será intervenida por las oficinas de Rentas de la provincia de Madrid; y la de las que se impongan en el territorio de cada una de las Audiencias lo será por las oficinas de la provincia, en cuya capital se halla establecida la Audiencia.

Art. 4.º Por parte del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias se pasará mensualmente á las oficinas de Provincia expresadas en el artículo anterior, por medio de los Intendentes respectivos, una certificacion extendida por el Escribano de Cámara que nombren, y visada por el Ministro que igualmente eligieren, en cuyo documento se espresen:

1.º Las penas de Cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes.

2.º Las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias.

Y 3.º Las que impongan los Juzgados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ellos recibieren las Audiencias en el discurso del mes.

Art. 5.º A las certificaciones de que trata el artículo anterior acompañarán los testimonios originales que han de librar los Escribanos que actúen en las causas de donde procedan las Penas de Cámara, expresando la cantidad en que consista la impuesta á cada procesado, el motivo por que se impuso, y la sentencia en que hubiese recaído esta clase de condena.

Art. 6.º Las Audiencias exigirán con puntualidad estos testimonios de los Juzgados de primera instancia, y cuidarán de que se acompañen precisamente con las certificaciones mensuales prevenidas en el artículo 4.º

Art. 7.º Con la separacion indispensable se expresarán en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de penas pecuniarias impuestas, que acordaren los Tribunales y por algun motivo justo, dentro del mes á que corresponda la certificacion.

Art. 8.º Las Oficinas de Rentas de las Provincias designadas en el art. 3.º abrirán los plie-

gos de cargo correspondientes á todos los deudores al ramo de Penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 9.º El Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias del Reino pasarán á las expresadas Oficinas por el conducto de los Intendentes al fin de cada trimestre, ó sea en los días 31 de Marzo, 3o de Junio, 3o de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, una relacion de las Penas de Cámara satisfechas en el discurso del trimestre, expresando el nombre del deudor que satisfizo cada pena, juzgado y sentencia en que se le impuso.

Estas relaciones serán extendidas por el Escribano de Cámara, y visadas por el Ministro á quien nombre cada Tribunal, con arreglo al artículo 4.º

Art. 10. Con presencia de dichas relaciones abonarán las Oficinas á cada deudor en su respectivo pliego de cargo la cantidad que hubiere satisfecho, dando por solventes á los que lo vayan siendo; y reclamarán sin demora de los Tribunales respectivos la cobranza de las cantidades que de las relaciones resulten no satisfechas todavía.

Art. 11. En las cuentas mensuales de deudores comprenderán las Oficinas de Provincia los adeudos de Penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios que se les han de remitir todos los meses; é incluirán como ingresado en Tesorería el importe total de lo recaudado en cada trimestre, segun las relaciones respectivas.

Art. 12. Examinadas que sean estas por las Oficinas referidas, se procederá á dar ingreso en la respectiva Tesorería al importe total de lo recaudado en cada trimestre, expidiendo con las formalidades establecidas la respectiva carta de pago á favor de la persona que habiliten al efecto el Tribunal Supremo ó las Audiencias, y convendrá sea la misma que presente en la Intendencia y Oficinas de Rentas las relaciones trimestrales.

Art. 13. En lugar de presentar con las mismas relaciones el dinero equivalente á su importe, presentarán estos Habilitados documentos justificativos de pagos legítimos correspondientes al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, por una cantidad igual á la que sumare la relacion de cada trimestre; y de este modo, figurándose el pase á la Caja de líquidos del importe de cada relacion, será data de la propia Caja la suma á que asciendan los documentos de dichos pagos, como entregada al referido presupuesto.

Art. 14. La formalizacion é intervencion de estos documentos, y la liquidacion y abono de los haberes á que correspondan, continuarán al cargo de las Contadurías de Provincia exclusiva-

mente, observándose sin la menor alteracion cuanto se practica en la actualidad conforme á órdenes é instrucciones vigentes.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1838. =Alejandro Mon.

La que he dispuesto se publique en el boletín oficial para iguales fines. Córdoba 9 de Octubre de 1838. =José Sanchez Ocaña.

AVISO OFICIAL.

En el Juzgado de 1.^a instancia de Cabra se sigue causa criminal de oficio contra Miguel Arevalo cuyas señas se espesan á continuacion, por haber herido á Antonio Perez conocido por Pinto, y hallandose prófugo dicho reo, prevengo á los Sres. encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia que por todos los medios posibles averiguen su paradero y procedan á su prision haciendole conducir en este caso con la seguridad competente á las ordenes de aquel Juzgado sin perjuicio de dar parte á este Gobierno Político del resultado cualquiera que produzcan sus inquisiciones. =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Octubre de 1838. =Fernando María de Rosales. =Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Señas del reo.

Edad como de 30 años, estatura mas de 5 pies, pelo y ojos negros, color moreno, nariz larga, barba y patilla clara, vestido de chaqueta y pantalon, y sombrero de pua.

OTRO.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias mas eficaces á descubrir el paradero y capturar al reo profugo Juan Manuel Delgado vecino de Priego, contra quien se sigue causa de oficio en aquel Juzgado de 1.^a instancia por haber herido con arma blanca á Francisco Ortega (a) Monterilla de la misma vecindad; y en el caso de conseguir su prision le harán conducir con la seguridad competente á las ordenes del referido Juzgado, dando siempre parte á este Gobierno de cualquier resultado. =Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 10 de Octubre de 1838. =Fernando María de Rosales. =Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Señas de Juan Manuel Delgado.

Edad como de 25 años, estatura algo mas de 5 pies, ojos melados, color trigueño, que usa-

ba aqui de vigote, se detiene alguna cosa en la pronunciacion y estaba vestido á uso del pais, con botas blancas y sombrero portuñes de patente.

OTRO.

En la tarde del dia de ayer han desertado del depósito Correccional de esta ciudad los confinados, Mariano Gonzalez, y Hermogenes Serano, cuyas señas se anotan á continuacion. Las Justicias y encargados de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias mas energicas para su captura, verificada esta los remitirán á mi disposicion.

Señas del primero. Pelo negro, ojos id. nariz ancha, boca regular, barba clara, cara ancha, color trigueño, estatura 4 pies y 11 pulgadas.

Id. del segundo. Pelo negro, ojos id. nariz regular, boca id. barba poca, cara regular color trigueño, estatura 5 pies.

Córdoba 11 de Octubre de 1838. =Fernando María de Rosales.

OTRO.

D. Bartolomé Cabello y Portilla Alcalde 1.^o Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de la Rambla &c.

Por término de ocho dias que darán principio en el de la fecha, estará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de esta dicha villa de la Rambla, la valuacion de caudales para las contribuciones extraordinarias de Guerra Paja y Utensilios ordinaria, y extraordinaria, á fin de que los contribuyentes á ellas puedan enterarse de las vases respectivas y esponer de agravios si juzgasen tenerlos, en la inteligencia que pasado dicho término se procederá al reparto, parandoles el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber á los vecinos de la ciudad de Córdoba hacendados en el término de esta villa por medio del presente para que les conste y los que quieran concurren á reconocer sus partidas.

La Rambla y Octubre 9 de 1838. =Bartolomé Cabello y Portilla. =Por acuerdo del Ayuntamiento Juan Antonio de Galvez, Srio.

ERRATA.

En el boletín anterior número 122 en la primera plana, primera columna, linea primera, donde dice *Comandancia general*, Circular, lea *Intendencia de Córdoba*, Circular.

Córdoba: Imprenta á cargo de D. Joaquin Manté.